

377R2772

Nº L 320/18

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

15. 12. 77

REGLAMENTO (CEE) Nº 2772/77 DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1977

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 368/77, (CEE) nº 443/77 y (CEE) nº 938/77 en lo que se refiere a la aplicación de los montantes compensatorios monetarios a determinados productos que contengan leche en polvo desnaturalizada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2560/77 (*) y, en particular, el apartado 5 del artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 974/71 del Consejo, de 12 de mayo de 1971, relativo a determinadas medidas de coyuntura que deben tomarse en el sector agrícola como consecuencia de la ampliación temporal de los márgenes de fluctuación de las monedas de determinados Estados miembros (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 557/76 (*) y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 368/77 de la Comisión, de 23 de febrero de 1977, relativo a la venta por licitación de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de cerdos y aves de corral (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2378/77 (*), prevé la aplicación de un coeficiente a los montantes compensatorios fijados para determinados productos que contengan leche en polvo desnaturalizada; que las disposiciones de dicho artículo son igualmente aplicables a los productos desnaturalizados en virtud del Reglamento (CEE) nº 443/77 de la Comisión, de 2 de marzo de 1977, relativo a la venta a un precio determinado de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de cerdos y aves de corral y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1687/76 y (CEE) nº 368/77 (*), de conformidad con la letra c) del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 443/77; que los productos desnaturalizados de que se trata están regulados por la subpartida 23.07 B del Arancel aduanero común; que, por razones de claridad, resulta, por lo tanto, necesario precisar en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 368/77 que la referencia a la subpartida 04.02 A II b) 1 se refiere solamente a la leche desnatada en polvo en su estado natural;

Considerando que ha de tenerse en cuenta dicha modificación en la nota 2 de la Parte 5 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 938/77 de la Comisión, de 29 de abril

de 1977, por el que se determinan los montantes compensatorios monetarios así como determinados tipos necesarios para su aplicación (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2730/77 (*);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 368/77 se sustituirá por el artículo siguiente:

«Artículo 19

1. La ayuda prevista en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 804/68 no se concederá a la leche desnatada en polvo vendida en virtud del presente Reglamento.
2. Para la leche desnatada en polvo vendida del presente Reglamento:
 - expedida en su estado natural a otro Estado miembro, el montante compensatorio monetario fijado en virtud del Reglamento (CEE) nº 974/71 para los productos regulados por la subpartida 04.02 A II b) 1 del arancel aduanero común se verá afectado por el coeficiente 0,15;
 - expedida a un Estado miembro o exportada a terceros países, bien después de la desnaturalización, bien después de la incorporación en piensos compuestos, los montantes compensatorios monetarios fijados en virtud del Reglamento (CEE) nº 974/71 para los productos regulados por las subpartidas:
 - 23.07 B I a) 3,
 - 23.07 B I a) 4,
 - 23.07 B I b) 3,
 - 23.07 B I c), 3,
 - 23.07 B II

del arancel aduanero común se verán afectados por el coeficiente 0,25.»

(*) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(*) DO nº L 303 de 28. 11. 1977, p. 1.

(*) DO nº L 106 de 12. 5. 1971, p. 1.

(*) DO nº L 67 de 15. 3. 1976, p. 1.

(*) DO nº L 52 de 24. 2. 1977, p. 19.

(*) DO nº L 277 de 29. 10. 1977, p. 35.

(*) DO nº L 58 de 3. 3. 1977, p. 16.

(*) DO nº L 110 de 30. 4. 1977, p. 6.

(*) DO nº L 317 de 12. 12. 1977, p. 1.

Artículo 2

En la nota 2 de la Parte 5 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 938/77, el texto del tercer párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«Para la leche desnatada en polvo vendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 368/77 (DO n° L 52 de 24. 2. 1977) y del Reglamento (CEE) n° 443/77

(DO n° L 58 de 3. 3. 1977) expedida en su estado natural a otro Estado-miembro, el montante indicado se verá afectado por el coeficiente 0,15.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1977.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente